



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021.

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05221-01¹
Actor: Transportes Futuro del Valle S.A.
Accionado: Tribunal de Arbitramento integrado por los árbitros: Mónica Fernanda Rúgeles Martínez, Antonio Pabón Santander y Henry Sanabria Santos, y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
Tema Tutela contra providencia judicial – Contra Laudo Arbitral y Providencia que Negó el Recurso de Anulación.
Decisión: Declara falta de competencia y la nulidad de la providencia de primera instancia en atención a las reglas de reparto para conocer de acciones de tutela.

AUTO RESUELVE NULIDAD

Seria del caso desatar la impugnación presentadas por los señores Homero Mora Insuasty, magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Transportes futuro del Valle S.A., a través de su representante legal, contra la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo deprecado, con ocasión del procedimiento arbitral que promovió contra Sistemas Operativos Móviles SOMOS K S.A., no obstante, previamente, es procedente determinar si en el presente asunto se configuró nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

¹ Todas las actuaciones adelantadas e informes y pruebas allegados podrán ser consultados en el respectivo expediente electrónico en el aplicativo SAMAI.

I. EL ESCRITO DE TUTELA

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:

La sociedad Sistemas Operativos Móviles SOMOS K S.A.², y un colectivo de personas naturales y jurídicas —entre ellas Transportes Futuro del Valle S.A., que eran accionistas de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.³, suscribieron un Acuerdo de Accionistas el 2 de diciembre de 2014.

El referido Acuerdo de Accionistas tenía como objeto el ingreso de Somos K como accionista a GIT Masivo, y la capitalización de GIT Masivo por parte de aquella. En la cláusula No. 17.2. de ese negocio jurídico, las partes pactaron que *«[...] toda controversia o diferencia relativa a este Acuerdo o que tenga relación con el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali»*.

Transportes Futuro del Valle S.A. presentó solicitud de convocatoria para conformación del Tribunal de Arbitramento, y demanda arbitral en la Cámara de Comercio de Cali, en contra de la sociedad SOMOS K, con la pretensión de que se declarara el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en algunas de las cláusulas previstas en el Acuerdo de Accionistas del 2 de diciembre de 2014; y que, en consecuencia, se condenara a la parte convocada al pago de los perjuicios ocasionados .

En concreto, los argumentos de la demanda se centraban en protestar que Somos K incumplió, por un lado, la cláusula sexta⁴ del Acuerdo de

² En adelante, Somos K.

³ En adelante, GIT Masivo.

⁴ La cláusula sexta del acuerdo de accionistas denominada "Adquisición, Pago y Registro de Acciones" fijó el precio y la forma del pago de la capitalización, el plazo para la cancelación de las acciones en circulación y la destinación de los aportes.

Accionistas por no cancelar la suma de dinero destinada a la suscripción de las acciones, asunto que, en su decir, constituía un abuso de su posición dominante y una falta al deber de lealtad; y, por el otro, la cláusula trece⁵ al apartarse de los requisitos previstos para la prestación de los servicios complementarios.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, por común acuerdo de las partes y en cumplimiento de la mencionada cláusula compromisoria, designó árbitros, de tal forma, el Tribunal de Arbitramento, el 29 de mayo de 2019, celebró la primera audiencia de trámite, en la que se declaró competente para conocer las controversias surgidas entre la convocante y la convocada; y decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la inspección judicial, con exhibición de documentos, en las oficinas de GIT Masivo y de Somos K.

El Tribunal de Arbitramento profirió laudo el 28 de noviembre de 2019, con el que negó las pretensiones de la demanda, y condenó a Transportes Futuro del Valle S.A. al pago de costas y agencias en derecho. Decisión que fue objeto de solicitud de aclaración y de corrección por la aquí accionante, no obstante, no prosperaron.

Inconforme con el laudo arbitral, Transportes Futuro del Valle S.A. interpuso recurso de anulación, el 22 de enero de 2020. La parte recurrente invocó las causales previstas en los numerales 2º, 5º y 9º del artículo 41 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012) .

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali, con providencia del 27 de julio de 2020, tras advertir que procedería al estudio de los argumentos que sustentaban la causal novena del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, bajo la causal segunda de la misma norma, sin que ello

⁵ la cláusula trece estableció las condiciones para la prestación de servicios complementarios que quisiera llevar a cabo alguno de los accionistas, entre ellas, la presentación de la propuesta ante la junta directiva de GIT Masivo para que ella decida si quiere llevar a cabo el negocio consultado.

comportara desconocimiento del principio de congruencia, declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante. Como sustento de su decisión, esa autoridad judicial adujo que: (i) la parte recurrente había incumplido el requisito de procedibilidad exigido para invocar la causal segunda; y (ii) no encontraba satisfechas las exigencias de la causal quinta, pues los medios de prueba invocados no tenían incidencia en la decisión.

Argumentó que los derechos fundamentales invocados le fueron vulnerados por la autoridad judicial accionada al incurrir en los defectos orgánico, sustantivo y fáctico.

El primero, al considerar que el Tribunal de Arbitramento accionado desbordó su ámbito de competencia, al momento de pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo de Accionistas, ya que la demanda y las excepciones se centraban exclusivamente en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad SOMOS K, especialmente las que tienen que ver con el plazo y la forma de pago de la capitalización acordada, y la interpretación de la cláusula compromisoria se circunscribe a la controversia planteada en la demanda arbitral.

El segundo al aceptar que el Tribunal de Arbitramento tenía la facultad para interpretar y revisar la legalidad del Acuerdo de Accionistas, pues, a su parecer, esto implicaría reconocer que podía ejercer su función por fuera de los límites que las partes habían acordado en la cláusula 19.4 del comentado pacto.

El tercero, en la medida en que la decisión de admitir la oposición de exhibición de documentos formulada por GIT Masivo tuvo como consecuencia la omisión de valorar medios de prueba determinantes para la decisión. Además, las piezas procesales requeridas en la inspección judicial no eran objeto de reserva, y la mencionada sociedad, a pesar de que no era parte en el proceso, sí tenía un vínculo con la relación sustancial debatida en el proceso.

Por último, la sociedad tutelante alegó la configuración de un defecto sustantivo, respecto de la providencia que resolvió el recurso de anulación, al considerar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali interpretó de manera incorrecta la causal prevista en el numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, dado que el recurrente no pretendía debatir el contenido de la cláusula compromisoria, sino el respeto por el principio de congruencia en el laudo arbitral.

Por otra parte, reprocha el accionante que esa autoridad judicial haya fundamentado su incompetencia para estudiar la mencionada causal, en decisiones judiciales en las que solo intervinieron entidades públicas. Finalmente, protesta que el Tribunal haya guardado silencio sobre el desconocimiento de la cláusula 19.4 del Acuerdo de Accionistas.

Pretensión.

Como consecuencia de lo anterior solicitó:

«[...] 1.) PRIMERA PRINCIPAL DECLARATIVA: Se tutelen los derechos al debido proceso de mi representada y al derecho de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se declare sin efectos jurídicos el Laudo Arbitral.

1.1). PRIMERA SUBSIDIARIA: a). Se ordene al Tribunal de Arbitramento que profiera el laudo correspondiente respetando la competencia que ese mismo Tribunal definió de manera expresa, desde la primera audiencia de trámite y en siguientes actuaciones dentro del proceso arbitral para salvaguardar los derechos invocados; b). Se ordene igualmente al Tribunal de arbitramento, que practique el medio probatorio de exhibición de documentos de manera total a la sociedad GIT MASIVO, tal y como fue decretada.

2). SEGUNDA PRINCIPAL DECLARATIVA: Se tutelen los derechos fundamentales invocados, se deje sin efecto jurídico la providencia judicial de la sala civil del Tribunal Superior de Cali, que decidió el Recurso Extraordinario de Anulación.

2.1). PRIMERA CONSECUENCIAL: Se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali que avoque su competencia y resuelva de fondo los aspectos relacionados con las causales invocadas, (numeral 2, 5 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012) [...]»

II. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto de 18 de diciembre de 2020, la subsección C de la sección tercera del Consejo de Estado admitió la acción de tutela presentada por la sociedad Transportes Futuro del Valle S.A. contra la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a los árbitros Antonio Pabón Santander, Mónica Fernanda Rúgeles y Henry Sanabria Santos, que conformaron el tribunal de arbitramento convocado y ordenó su notificación como demandados; de otro lado, a la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. como tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

III. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

3.1. Tribunal de Arbitramento de Cali accionado.

Solicitó que negar el amparo por falta de relevancia constitucional y expuso los siguientes argumentos:

(i) en su momento, la sociedad accionante pudo presentar acción de tutela contra la providencia que resolvió la oposición a la exhibición de documentos, sin tener que esperar a la decisión que resolvió el recurso de anulación; (ii) la solicitud de amparo pretende de manera forzada que esta Corporación infiera que hubo un desborde de la competencia del Tribunal de Arbitramento, por no restringir su examen únicamente al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Accionistas; (iii) las pruebas referidas por el actor sí fueron practicadas, lo que ocurre es que fueron objeto del trámite de oposición; y (iv) el contenido de la decisión que resolvió el recurso de anulación es claro y suficiente.

3.2. Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

El representante de la mencionada sociedad pidió que se le desvinculara del presente trámite constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva, esto debido a que el escrito de tutela ataca providencias judiciales proferidas en procesos en los que esa sociedad no fue parte. En todo caso, afirmó que su oposición a la exhibición de documentos en el trámite del proceso arbitral estuvo sustentada en el artículo 268 del Código General del Proceso.

3.3. La sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El magistrado Homero Mora Insuasty solicitó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia por ser el competente para conocer el asunto. Por su parte, solicitó que negar el amparo deprecado, en la medida en que la decisión que resolvió el recurso de anulación no fue consecuencia de la arbitrariedad.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia de 8 de febrero de 2021, negó la solicitud de remisión del expediente y declaró improcedente el amparo deprecado, con las siguientes consideraciones:

«[...] la Sala declarará improcedente la acción de tutela presentada por Transfuvalle, al no satisfacer el requisito de la relevancia constitucional, puesto que sus reproches están dirigidos, por un lado, a ignorar el mecanismo ya utilizado para corregir los presuntos errores en los que pudo haber incurrido un laudo arbitral; y, por el otro, a replantear el debate sobre las cuestiones que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali precisamente ya definió, y de las que era necesario atacar sus fundamentos, en términos de los defectos definidos por la jurisprudencia constitucional. [...]»

V. LAS IMPUGNACIONES

i). El magistrado Homero Mora Insuasty impugnó el fallo de 8 de febrero de 2021, proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo

de Estado, insistiendo en la remisión del asunto a la Corte Suprema de Justicia.

li). La sociedad Transportes Futuro del Valle S.A. impugnó la decisión judicial de primera instancia por solicitar que se revoque o se declare la nulidad con el argumento de que es la Corte Suprema de Justicia la que tiene competencia para conocer del presente asunto y, por su parte, manifestó su inconformidad con la declaratoria de improcedencia por falta de relevancia constitucional, reiterando las vías de hecho endilgadas en el escrito de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA

Pese a que se remitió esta causa para que el Despacho se pronunciara sobre la impugnación propuesta en contra del fallo de primera instancia proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en uso de la facultad de saneamiento que le asiste al juez de tutela, es necesario revisar si esta corporación debe avocar y continuar el conocimiento del presente asunto en sede de segunda instancia, de conformidad con las reglas de reparto para conocer acciones de tutela, para lo cual se harán las siguientes consideraciones sobre las nulidades en este trámite constitucional.

De tal manera, se advierte que ni el artículo 86 de la Constitución Política ni el Decreto 2591 de 1991 establecen el procedimiento que debe seguirse para decidir las solicitudes de nulidad que puedan presentarse dentro de la acción de tutela, razón por la cual, generalmente, se ha optado por atender las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en atención a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Cabe anotar que, actualmente, se aplica lo preceptuado en el Código General del Proceso, en atención a que esta normatividad derogó el articulado que conformaba el anterior Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, podría inferirse que, de encontrarse una nulidad por parte de la autoridad de conocimiento, es procedente ordenar su traslado a las partes en este trámite con el objeto de que manifiesten lo pertinente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 del C.G.P.; no obstante, en la medida en que el trámite de la acción de tutela, está supeditado a los principios de prevalencia de lo sustancial sobre las formas y economía procesal, debe procederse a resolver la solicitud de nulidad presentada, ya que, teniendo en cuenta las circunstancias únicas del *sub lite*, no resulta vulneratorio del derecho al debido proceso de las partes, pues el fin último de tal proceder procura la aplicación de términos lo más eficiente posibles.

Dicho lo anterior, debemos recordar que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las diferentes causales de nulidad, en los siguientes términos:

« [...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. [...]». (Subrayado fuera del texto)

A su vez, es pertinente mencionar que, en su artículo 16, el Código General del Proceso, establece que la jurisdicción y la competencia son improrrogables por el factor subjetivo y funcional, por lo que, al configurarse una nulidad por tal causal, resulta a todas luces insaneable, motivo por el cual establece el siguiente procedimiento en tal eventualidad: « [...] Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. [...]».

Por su parte, es pertinente reiterar que la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de manera que aquel fue reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 37 estableció que la competencia para conocer del mismo en primera instancia la tienen los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza del *ius fundamental*.

Ahora bien, debido a que por la distribución geográfica de los despachos judiciales podían existir varios con la posibilidad de conocer un mismo asunto, el presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000 para fijar unas reglas de reparto que con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, las cuales se encuentran, básicamente, en su artículo 1° que fue compilado, posteriormente, en el Decreto 1069 de 2015 «*Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*», sin embargo, en esta oportunidad tampoco se previeron algunos supuestos respecto de los cuales se hacía necesario fijar nuevas reglas de reparto.

En vista de lo anterior, se emitió el Decreto 1983 de 2017⁶, con el fin de ajustar las reglas de reparto de las acciones de tutela contra juzgados y otros, por lo que en el artículo 1° dispuso:

«[...] Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...]

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. [...]»

En vista de lo anterior, se infiere que la normatividad aplicable al reparto de las acciones de tutela promovidas contra cualquier Juzgado o Tribunal fijó el conocimiento de las mismas, en los respectivos superiores jerárquicos en primera instancia; se advierte, no por falta de competencia de los demás jueces de la República, sino en aras de «*adoptar*

⁶ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”. Las modificaciones introducidas por el Decreto 333 de 2021 no aplican al presente asunto, en atención a que la presente acción fue impetrada con anterioridad al 6 de abril de 2021.

mecanismos o regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas [...]».

Análisis del caso concreto.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, es claro para el Despacho que la actuación judicial que cuestiona la sociedad Transportes Futuro del Valle S.A. involucra, sin duda alguna, un laudo del 28 de noviembre de 2019, proferido el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, con el que resolvió un asunto de naturaleza comercial y la providencia del 27 de julio de 2020, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que declaró infundado el recurso de anulación presentado.

Frente a lo cual cabe recordar que pese a la naturaleza informal de la acción de tutela, en tratándose de asuntos en los que se utiliza la acción de amparo constitucional como ultimo recurso para cuestionar una providencia judicial, se requiere de la especialidad y experticia, tanto de las partes como del juez que conocerá el asunto, razón por la que, a su vez, las reglas de reparto, fijadas por el legislador, cobran mayor relevancia al punto de fijar competencias que garanticen principios como los de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso en su dimensión de juez natural y doble instancia.

Dicho lo anterior y atendiendo a las reglas de reparto establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, en cuanto estipula que *«Las acciones de tutela dirigidas contra [...] Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionado»*, se evidencia que la corporación competente para conocer de la presente solicitud de amparo no es el Consejo de Estado, sino la Corte

Suprema de Justicia como superior jerárquico y funcional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P.⁷, i) se declarará, de oficio, la nulidad por falta de competencia para conocer la acción de tutela presentada por la sociedad Transportes Futuro del Valle S.A. contra la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y otro, ii) se declarará la nulidad de la Sentencia del 8 de febrero de 2021, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en primera instancia, las demás actuaciones adelantadas en este trámite constitucional conservarán su validez; en consecuencia, iii) se ordenará que, a través de la Secretaría General de la Corporación, se remita la petición de amparo constitucional de la referencia a la Corte Suprema de Justicia - Reparto.

Por mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia del 8 de febrero de 2021, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; advirtiéndose que, en los términos del artículo 138 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas en este trámite constitucional conservarán su validez y eficacia, así mismo, las pruebas practicadas en relación con quienes tuvieron oportunidad de conocerlas y controvertirlas.

⁷ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer la acción de tutela presentada por la sociedad Transportes Futuro del Valle S.A. contra la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y otro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir, a través de la Secretaría General de la Corporación, la petición de amparo constitucional de la referencia a la Corte Suprema de Justicia- Reparto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado